

Testamento de Doña Victoriana Oliva de 5 de Septiembre de 1848  
Notaría Pelayo Presa  
(07-2006)

"En el nombre de Dios Todopoderoso, amén: Yo, Dña. Victoriana Oliva, natural de esta Corte, de estado casada con D. José Guadalupe, hija legítima de D. Antonio, natural de Cervera, difunto y Dña. María Gutiérrez, natural de Alcalá de Henares, también difunta, hallándome buena y sana, en mi entero cabal juicio, memoria y entendimiento natural creyendo y confesando en el misterio de la Santísima Trinidad y en todos los demás misterios, artículos y Sacramentos, que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica Apostólica Romana, en cuya fe y creencia he vivido, vivo y protesto vivir y morir, como Católica Cristiana: Temerosa de la muerte cosa natural y cierta a toda criatura viviente y su hora dudosa, deseando estar prevenida para cuando llegue de disposición testamentaria, la ordeno de forma siguiente:

Lo primero encomiendo mi alma a Dios y el cuerpo a la tierra, el cual hecho cadáver, será amortajado del modo que dispongan mis testamentarios, a cuya elección dejo la clase de la sepultura y entierro, así como los sufragios que hayan de hacerse por mi alma.

Mando a las llamadas forzosas lo acostumbrado y mandado exigir con lo cual las quito, decreto y aparto de toda la acción y derecho que pudieran tener a mis bienes.

Lego y mando a cada uno de mis testamentarios, D. Severiano Ramiro, D. José Ortiz y D. Ignacio Acedo por una vez, la suma de Ciento sesenta reales de vellón y les pido me encomienden a Dios. Para cumplir, pagar y ejecutar lo contenido en este testamento, nombro por mis albaceas testamentarios a los expresados D. Severiano Ramiro, D. José Ortiz y D. Ignacio Acedo, vecinos de esta Corte, a todos juntos y a cada uno insolidem, los que ocurrido mi fallecimiento se apoderarán de mis bienes, vendiendo los necesarios en pública o secreta almoneda, durándoles el cargo todo el tiempo que hubieren menester, aún cuando sea parado el del albacecago, pues por el que sea, se les prorrogo.

El remanente que quedare de todos mis bienes, derechos, acciones y futuras sucesiones es mi voluntad, se distribuya, entregando a mi esposo D. José Guadalupe todas las arañas y colgaduras de mi pertenencia para que disponga de ellos a su arbitrio, como decora suya, pues de tales efectos le instituyo mi heredero y de las alhajas, dinero, ropas y demás bienes que quedaren relictos por mi fallecimientos, nombra por herederos a mi alma y los de mis nominados difuntos padres, invirtiendo su valor en sufragios por las misma, siendo cumplidores de esta disposición los nominados mis testamentarios, confiriéndoles al efecto las facultades que necesiten, sin limitación alguna.

Y por el presente revoco, anulo, doy por nulas de ningún valor ni efecto, otros cualquier disposiciones testamentarias que antes de este haya hecho, y otorgado por escrito, de palabra, ni en otra forma y especial y señaladamente la otorgada ante el infraescrito Escribano con fecha veintisiete de Mayo de mil ochocientos cuarenta y seis, con calidad de irrevocable no conteniendo literalmente las palabras "San isidro Labrador y San Victoriano" y se citara la expuesta disposición lo cual así expreso a fin de que queden todas nulas, como si no se hubiesen otorgado, pues sólo quiero valga y se estime la presente por mi testamento última y postrimera voluntad. Mas por el estado de matrimonio en que me hallo, o aún cuando salga de él, puede suceder que el miedo, respeto reverencial, las eficaces persuasiones o amenazas de mi marido o de otras personas me seduzcan y violenten a variar de disposición especialmente si estoy enferma y tal vez compelida, manifestaré

exteriormente que condesciendo, estando privada el uso de mi libertad natural para testar a mi satisfacción como ahora lo hago, afín de que esta disposición no se preste en todo ni en parte, declaro que la ordeno de mi libre voluntad: me obligo a no revocarla en manera alguna y mando que si falleciendo sin herederos forzosos hiciese otra total o parcialmente contraria, no se entienda revocada ésta sino es que la otra contenga literalmente las palabras “San Ramón nonato y San Gil” y se cite en ella este testamento y obligación que incluya de no revocarla, pues en tal caso ha de tenerse la segunda y no ésta, por mi última voluntad en la forma que más haya lugar en derecho. En cuyo testimonio así lo digo, otorgo y firmo ante el Infraescrito Escribano del Número de esta Villa de Madrid a cinco de Septiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho, siendo testigos D. Angel María Hernández, D. Vicente Evites, D. Julián Marcos, D. Ildefonso María Vera y D. Santos Pérez, residentes en esta Corte.

De todo lo cual y del conocimiento de la otorgante, yo el Infraescrito Escribano doy fe."